Quito, D. M., 22 de julio del 2015

SENTENCIA N.º 238-15-SEP-CC

CASO N.º 1968-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Galo Remigio Villegas Pita, en su calidad de director de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra, presentó acción extraordinaria de protección el 06 de diciembre de 2012, en contra del auto dictado el 19 de noviembre de 2012 a las 15h54, por el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, dentro del recurso de apelación (contravención) signado con el N.º 1288-2012, de la sentencia expedida por el intendente general de Policía de Imbabura el 22 de octubre de 2012, en el cual le impuso al ahora accionante la pena de cuatro días de prisión y una multa de $14 USD.

El 17 de diciembre de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1968-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto expedido el 04 de julio de 2013 a las 12h48, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1968-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 07 de agosto de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, quien avocó conocimiento de la causa, y mediante providencia emitida el 12 de marzo de 2014 a las 15h50, dispuso notificar con el contenido de este auto y la demanda respectiva

a las partes procesales, al juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura y al señor intendente general de Policía de Imbabura, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro del plazo de quince días; así también se hizo conocer con el contenido de la demanda y de este auto al procurador general del Estado (fojas 16 del expediente constitucional).

Decisión judicial impugnada

El auto impugnado es el expedido el 19 de noviembre de 2012 a las 15h54, por el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

> **JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA.** Ibarra, lunes 19 de noviembre de 2012, las 15h54. VISTOS.- Atenta la razón sentada por secretaría se determina que el recurrente Galo Villegas Pita no dio cumplimiento a la providencia de fecha martes 6 de noviembre de 2012 las 13h48, es decir no compareció a la realización de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la que se conocería y resolvería el recurso por él planteado, sin que exista justificación alguna; considerando que la referida providencia fue notificada en el casillero judicial señalado para el efecto; en este sentido y de conformidad con el artículo innumerado luego del 326 Abandono del recurso.- (Agregado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) del Código de Procedimiento Penal, DECLARO el Abandono del Recurso presentado por el recurrente Galo Villegas Pita, disponiendo que el expediente sea remitido en forma inmediata a la Intendencia General de Policía a fin de que surtan los efectos legales correspondientes. Visto el escrito presentado con fecha viernes 16 de noviembre de 2012 las 13h56, por extemporáneo no se atiende lo solicitado (sic).

Antecedentes que originaron esta acción constitucional

El tecnólogo Galo Remigio Villegas Pita, en su calidad de director de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra, organizó el evento denominado "II Feria Expometrópoli" que se llevó a cabo en el Autódromo Internacional de Yahuarcocha las fechas 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2012, desde las 10h00 hasta las 02h00.

Mediante oficio N.º 5764-SZ-I del 11 de octubre de 2012, suscrito por el señor Mauricio Gutiérrez Muñoz, coronel de policía de E. M., comandante de la Subzona Imbabura N.º 10, hizo conocer al intendente general de Policía de Imbabura que el evento realizado el sábado 06 de octubre de 2012 en la "Feria Expometrópoli 2012" finalizó aproximadamente a las 05h30 del día domingo 07 de octubre de 2012, cuando solamente tenían autorización hasta las 02h00.

El 15 de octubre de 2012, el intendente general de Policía de Imbabura avocó conocimiento del oficio N.º 5764-SZ-I y dispuso la práctica de varias diligencias; entre ellas, envió notificación al tecnólogo Galo Villegas, a fin de que comparezca al despacho de la Intendencia y haga efectivo su legítimo derecho a la defensa.

El 22 de octubre de 2012, el intendente dictó sentencia y dispuso para el tecnólogo Galo Villegas Pita la pena de cuatro días de prisión y una multa pecuniaria de catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América.

De la decisión *ut supra*, el 24 de octubre de 2012, el señor Galo Villegas Pita interpuso recurso de apelación ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura.

El juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura avocó conocimiento de la causa el 06 de noviembre de 2012, convocando a una audiencia oral, pública y contradictoria a desarrollarse el 16 de noviembre de 2012 a las 10h00. A la referida diligencia no acudió el recurrente, Galo Villegas Pito, ni su abogado patrocinador.

El 16 de noviembre de 2012 a las 13h56, el señor Galo Villegas presentó un escrito solicitando que se fije nueva fecha para la audiencia, en este sentido, mediante auto de 19 de noviembre de 2012, el juez expresó que el recurrente no justificó su inasistencia a la diligencia, por lo tanto declaró abandonado el recurso de apelación interpuesto, y en relación a su petición no se lo atendió por haberla presentado extemporáneamente.

Del auto del 19 de noviembre de 2012, el señor Galo Villegas interpuso recurso de nulidad y revocatoria, que fueron negados el 23 de noviembre de 2012, por el juez de la causa. De esta decisión solicitó ampliación, la que fue negada el 30 de noviembre de 2012.

Posteriormente, presentó la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que presentó recurso de apelación de la sentencia dictada por el intendente de Policía, por no encontrarse conforme con la misma, y recayó por sorteo en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, el que mediante auto del 06 de noviembre de 2012, señaló audiencia oral y pública para el día viernes 16 de noviembre de 2012 a las 10h00.

Señala que al respecto del día y hora de la audiencia, el Juzgado se constituyó a las 10h15, es decir, cinco minutos más tarde de la hora legal establecida en el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma tenía que instalarse máximo a las 10h10; es decir, que el administrador de justicia llegó retrasado a la diligencia.

Aduce que el juez acogió la razón sentada por la secretaria para dictar auto de abandono del recurso de apelación, dejándolo en total estado de indefensión cuando lo correcto era señalar nuevo día y hora para la realización de la audiencia, violentando la seguridad jurídica, tutela efectiva y derecho al debido proceso.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través del auto supuestamente se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75; el debido proceso, señalado en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h**; el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82, y el artículo 169 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos expuestos solicita a la Corte Constitucional que:

> (...) se sirvan declarar que el auto impugnado viola mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y consecuentemente dispongan la reparación integral de mis derechos fundamentales, y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inicial inmotivado, puesto que desde este acto procesal arrancan un sinnúmero de violaciones a mis derechos constitucionales como ya tengo puesto en esta acción; en el caso de que lo solicitado no fuere aceptado, mi petición concreta consiste en que se deje sin efecto el auto de abandono dictado el día lunes 19 de noviembre del 2012 a las 15h54, por el Dr. Edwin Mauricio Cahueñas Iguago, Juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, así como también al pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de su abogado defensor, y la reparación del daño material e inmaterial (sic).

Contestación a la demanda

Comparecencia del legitimado pasivo: juez de la Unidad Judicial Penal Ibarra-Imbabura

El doctor Edwin Mauricio Cahueñas Iguago, mediante escrito ingresado el 04 de abril de 2014 a las 16h30, en lo principal expresa:

(...) **SEGUNDO:** (...) No se instaló, peor aún se realizó la audiencia como pretende hacer creer el impugnante, esto lo demuestro con la razón que sienta la señora secretaria, y que obra del expediente. Al haber transcurrido más de diez minutos aproximadamente de la hora señalada para la instalación de la Audiencia y al no evidenciar la presencia del recurrente ni de su abogado defensor, solicité a secretaría que certifique la hora exacta y verifique la comparecencia de las personas que estábamos presentes; ante este pedido, la señora secretaria "...certifica que son las diez horas y quince minutos y se encuentra presente únicamente el Dr. Marco Nicolalde, Intendente General de Policía de Imbabura; con la inasistencia del recurrente Tecnólogo Galo Villegas Pita, así como del Procurador Síndico del Municipio de Ibarra, Dr. Arturo Godoy, quienes fueron legalmente notificados en el casillero judicial señalado para el efecto". Ante esta situación y con fundamento en el artículo innumerado luego del 326 Abandono del Recurso.- (Agregado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) del Código de Procedimiento Penal, el suscrito, DECLARO el Abandono del Recurso respecto del ausente Sr. Galo Villegas Pita, disponiendo que el expediente sea remitido en forma inmediata a la Intendencia General de Policía a fin de que surtan los efectos legales correspondientes (...) **CUARTO:** El legitimado activo dice que se ha violentado la seguridad jurídica, tutela efectiva, el derecho al debido proceso y sus garantías, pero de lo expuesto se denota que no es verdad; en el trámite de la causa se observó directamente el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, pues se dio el impulso que corresponde al proceso, la justicia actuó en forma imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (por ello se convocó a una Audiencia); se otorgó el derecho a la defensa (...) la audiencia fue fijada con el tiempo suficiente para que el impugnante prepare su defensa (...) el impugnante tuvo acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...) el legitimado activo no compareció a la audiencia (en forma injustificada) y los escritos que presentó fueron despachados en legal y debida forma (...) (sic).

Comparecencia del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 18 de marzo de 2014 a las 08h04, en lo principal indica:

> "(...) Que, en atención a su providencia de 12 de marzo de 2014, a las 15h50, señalo la casilla constitucional No. **018** para recibir notificaciones que me correspondan. Acompaño copia de mi nombramiento contenido en la acción de personal certificada que acredita mi comparecencia".

No emitió ningún pronunciamiento sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante, Galo Villegas Pita, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, que determina: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del artículo 439 *ibídem*, que prescribe: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". En tal virtud, le asiste la legitimación activa en esta acción constitucional.

Análisis constitucional

Objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, como una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produjere mediante sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas.

Esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar el debido proceso y demás derechos constitucionales que, por acción u omisión, pudieren ser afectados o vulnerados por decisiones judiciales.

El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 138-14-SEP-CC, expedida el 17 de septiembre de 2014, expresó que:

> (...) la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces (...) cuya resolución se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.
>
> Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada[1].

Así, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de verificar que no exista vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso para que no queden en la impunidad, y si las hubiere, ordenar la reparación integral.

En tal sentido, corresponde a este Organismo analizar si el auto dictado por el juez segundo de Garantías Penales de Imbabura, el 19 de noviembre de 2012 a las 15h54, que declaró abandonado el recurso presentado por el ahora legitimado

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 138-14-SEP-CC, caso N.º 0599-13-EP,.

activo, vulneró los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Identificación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si el auto impugnado ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo en su demanda, ante lo cual plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto emitido el 19 de noviembre de 2012, por el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, que declaró abandonado el recurso de apelación propuesto por el ahora accionante, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución?

2. La resolución impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, determinada en el artículo 82 de la Constitución?

Resoluciones de los problemas jurídicos

1. El auto emitido el 19 de noviembre de 2012, por el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, que declaró abandonado el recurso de apelación propuesto por el ahora accionante ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución?

El accionante aduce que no pudo asistir a la audiencia del recurso de apelación fijada para el 16 de noviembre de 2012, y por esa razón, el juez declaró abandonado el recurso planteado, y que al no señalar nuevo día y hora para la realización de la diligencia lo habría dejado en estado de indefensión, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso que se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República.

El derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que establece:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
> b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

> c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
> (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En este sentido, al ser el debido proceso un derecho de rango constitucional, se constituye en el eje articulador de la validez procesal, *sine qua non*, de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, que en caso de ser omitido dentro de un procedimiento, se convertiría en un grave atentado, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar aquellos principios y derechos invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada. Por tanto, las normas del debido proceso establecen los lineamientos que aseguran que una causa sea resuelta en apego al respeto de los principios y derechos constitucionales.

Con relación a la garantía del derecho a la defensa como parte del debido proceso, este máximo órgano de control constitucional, en su sentencia N.° 195-14-SEP-CC del caso N.° 1882-12-EP, expedida el 06 de noviembre de 2014, ha determinado que:

> (...) resulta indispensable determinar que el debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo[2].

De la norma constitucional antes referida y la jurisprudencia citada, podemos decir que el debido proceso es reconocido como un requisito esencial para el desarrollo de cualquier causa. Ahora bien, dentro de las garantías que contiene este derecho, se encuentra el de la defensa, a través del cual toda persona puede acudir a los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para defenderse, desde el inicio del proceso y durante toda su sustanciación, así como también recibir de los operadores jurídicos una decisión justa y acorde a las

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 195-14-SEP-CC, caso N.° 1882-12-EP.

normas constitucionales y al ordenamiento jurídico vigente; por tal razón, constituye un elemento sustancial del debido proceso.

Cabe mencionar que el derecho a la defensa constituye uno de los principios integradores más importantes del debido proceso, porque obliga a todas las autoridades judiciales o administrativas, asegurar a las partes intervinientes en un proceso a través de la utilización de todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, en orden a exponer sus argumentos, rebatir los de la parte contraria, actuar las pruebas necesarias, como pronunciarse sobre las distintas actuaciones procesales, de tal manera que el derecho a la defensa sea tutelado de forma constante durante el desarrollo del proceso judicial. En este sentido, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia N.º 023-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0860-11-EP, dictada el 04 de febrero de 2015 de la siguiente manera:

> (...) se colige que el derecho a la defensa, en términos generales, asegura el derecho de las partes que intervienen dentro de un proceso a defender sus pretensiones, disponer del tiempo y medios necesarios para este efecto, y gozar de la oportunidad de presentar peticiones ante los operadores de justicia, a fin de hacer valer sus derechos[3].

El presente caso proviene de un proceso de contravención, conocido y resuelto en primera instancia por el intendente general de Policía de Imbabura, órgano jurisdiccional que decidió sancionar con una pena de cuatro días de prisión y una multa pecuniaria de catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América. Inconforme con el fallo, el sentenciado (ahora legitimado activo) impugnó la decisión judicial ante el juez segundo de Garantías Penales de Imbabura, quien resolvió declarar el abandono del recurso presentado.

El accionante aduce la vulneración del derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución, supuestamente por haberle privado del derecho a la defensa en el recurso de apelación propuesto. Al respecto, cabe señalar que el 24 de octubre de 2012, el señor Galo Villegas Pita impugnó la sentencia del intendente de Policía de Imbabura, siendo recibido el expediente en la oficina de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 26 de octubre de 2012. Por sorteo, su conocimiento correspondió al juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, quien avocó conocimiento de la causa el 06 de noviembre de 2012, disponiendo que se haga conocer a las partes procesales la recepción del expediente; asimismo, convocó a una audiencia oral, pública y contradictoria, a celebrarse el viernes 16 de noviembre de 2012 a las 10h00, en la que se conocería

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-15-SEP-CC, caso N.º 0860-11-EP.

y resolvería la decisión judicial recurrida; dicho decreto fue notificado al señor Galo Villegas Pita el 06 de noviembre de 2012, en la casilla judicial N.º 42 del abogado patrocinador, Luis Godoy Bastidas.

Como se puede observar, el juzgador ha concedido suficiente plazo para que el recurrente intervenga en forma oportuna en la fase de la audiencia pública, siendo debidamente notificado al casillero judicial que señaló para el efecto; de esta manera, podía acceder a la diligencia convocada para hacer respetar sus derechos en la audiencia y no dejar que se aplique la figura del abandono del recurso por su inasistencia. En tal virtud, el accionante no ha sido privado del derecho a la defensa

En lo concerniente a "contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa" –literal **b** del artículo 76 *ibídem*– que supuestamente habría vulnerado, se aprecia que el juez otorgó al legitimado activo el tiempo adecuado para que este prepare su defensa, pues en el caso *sub examine*, desde que avocó conocimiento el juzgador, esto es, desde el 06 de noviembre de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012 que se había señalado la diligencia, tuvo diez días, plazo que es razonable para preparar sus alegatos y fundamentos, y así poder desvirtuar los hechos que se estaban alegando en su contra, pero no lo hizo, pues no acudieron a la audiencia referida ni él, ni su abogado, situación que hizo que el operador jurídico declare abandonado el recurso propuesto.

Siendo el día y la hora señalados para la audiencia a las 10h15, el juez de la causa manifestó:

> que previo a declarar instalada la presente audiencia, dispone que por Secretaría se certifique la hora y comparecencia de las partes a la presente diligencia. Ante lo cual, se certifica que son las diez horas y quince minutos y se encuentra presente únicamente el Dr. Marco Nicolalde, Intendente General de Policía de Imbabura; **con la inasistencia del recurrente Tecnólogo Galo Villegas Pita**, así como del Procurador Síndico del Municipio de Ibarra, Dr. Arturo Godoy, quienes fueron legalmente notificados en el casillero judicial señalado para el efecto. CERTIFICO: Ab. Rocío Ortega, SECRETARIA SUBROGANTE (énfasis fuera de texto).

Por tanto, la desidia del recurrente de no presentarse ante el juez a sustentar sus exposiciones no es un motivo por la cual exista vulneración del derecho a la defensa en el auto cuestionado.

Otro derecho constitucional que habría resultado vulnerado es el literal **c** de la mencionada norma, que exige que los justiciables sean "escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Este principio indica que toda persona

debe ser escuchada de manera oportuna y de forma igualitaria, es decir, que al momento que se realiza una petición, y si ese pedido fue realizado dentro del término legal, el operador jurídico debe disponer, mediante una audiencia oral, pública y contradictoria, escuchar a las partes que intervienen en un proceso, en el cual se debe permitir todos los alegatos y fundamentos que justifiquen las pretensiones y excepciones de las partes. Así también, hace referencia al principio de igualdad procesal, por lo que las partes tienen derecho a un idéntico o análogo trato en el acceso a los órganos de justicia, en la oportunidad para defenderse en el desarrollo del proceso, pues los jueces deben otorgarle un trato justo, igualitario y preferencial al momento de solicitar las diligencias procesales, es decir, "*Audiatur altera pars*" adagio jurídico que determina que debe oírse a las partes en igualdad de condiciones.

En la especie, el recurrente, Galo Villegas Pita, no acudió a la audiencia oral, pública y contradictoria convocada para el 16 de noviembre de 2012 a las 10h00, donde podía ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, puesto que, en este caso, el derecho mencionado opera o se hace efectivo si la parte procesal se encuentra presente, ya sea de forma personal o a través de su abogado defensor en el momento mismo de la diligencia, pero si no asistió, no puede alegar la vulneración de este principio constitucional.

Finalmente, el legitimado activo aduce la vulneración del derecho a la defensa de las personas, esto es, "presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". En este punto, las partes tienen derecho de presentar y practicar toda actividad probatoria destinada al juzgador para demostrar la realidad de los hechos alegados, recibir información, solicitar todo tipo de prueba en la forma y el término establecido por la ley; es decir que toda persona goza de la facultad para justificar de manera razonable los fundamentos que considere necesarios para la averiguación real de los hechos que son objeto de prueba en un proceso.

El 24 de octubre de 2012, el señor Galo Villegas Pita interpuso recurso de apelación, pero como no acudió a la audiencia oral, pública y contradictoria su impugnación fue declarada abandonada. Así también, el 16 de noviembre de 2012 a las 13h56, presentó un escrito requiriendo nuevo día y hora para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, en respuesta el juzgador expresó que "por extemporáneo no se atiende lo solicitado". Asimismo, planteó recurso de nulidad y solicitó que si no se acepta dicho pedido, se revoque el auto del 19 de

noviembre de 2012, manifestando el operador de justicia que "se desestima las peticiones de Nulidad y Revocatoria, debiéndose estar a lo resuelto en providencia inmediata anterior". Por último, pidió la ampliación del auto del 23 de noviembre de 2012, en el cual el juez se pronunció "No a lugar la solicitud de Ampliación requerida".

De esta manera, el accionante presentó de forma escrita todos los petitorios que él quiso, pero como el recurso de apelación tenía que ser fundamentado en audiencia oral ante el juez, mas por la negligencia del recurrente de no acudir a dicha diligencia fue declarado en abandono el recurso, por mandato del artículo innumerado luego del 326 del Código de Procedimiento Penal, se cumplió de esta forma con la seguridad jurídica, por lo que no existe la vulneración alegada.

En concordancia con el estudio de estos hechos y las puntualizaciones que anteceden, cabe resaltar el pronunciamiento de este Organismo en sentencia N.º 002-14-SEP-CC del caso N.° 0121-11-EP, expedida el 09 de enero de 2014 que dice:

> En consecuencia, luego del análisis realizado y tal como se desprende del proceso, se evidencia que el legitimado activo no fue privado de su derecho a la defensa, puesto que presentó de forma escrita sus argumentos, le fueron conferidas las copias de todo el proceso tal como solicitó, contó con el tiempo necesario para preparar su defensa (...) presentó las pruebas que consideró necesarias para su defensa y pudo refutar las que se presentaron en su contra; por tanto, no existe vulneración del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República[4].

Por las consideraciones antes expuestas, este Organismo observa que dentro del caso *sub júdice*, las supuestas vulneraciones del derecho constitucional mencionado por el demandante han quedado desvirtuadas, por cuanto queda claro que en todo y cada uno de los actos o incidentes procesales, el juez garantizó a las partes procesales el derecho a la defensa, pues no limitó la posibilidad de que el ahora legitimado activo solicite copias, ampliación, aclaración, nulidad de manera oportuna e igualitaria; razón por la cual se determina que no ha existido vulneración del derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 002-14-SEP-CC, caso N.° 0121-11-EP.

2. La resolución impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, determinada en el artículo 82 de la Constitución?

El legitimado activo, en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que el auto emitido el 19 de noviembre de 2012, por el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, al declarar abandonado el recurso de apelación propuesto, habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se señaló una nueva fecha para la celebración de la audiencia. Al respecto, este derecho constitucional se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala:

> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De la norma antes referida se desprende que la seguridad jurídica constituye la garantía de la cual gozan las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, como sujetos de relaciones jurídicas, para conocer cuáles son las normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, otorga la esperanza de que las mismas se cumplan y que sean aplicadas por una autoridad competente.

Por tanto, este derecho constitucional brinda a las personas seguridad, confianza y certeza, de que los operadores jurídicos están en la obligación de aplicar la Constitución y que las normas jurídicas empleadas se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, dentro de todos los procesos que lleguen a su conocimiento. Así, la Corte Constitucional, en su sentencia N.° 039-15-SEP-CC del caso N.° 2223-13-EP, expedida el 11 de febrero de 2015, refiriéndose a este derecho manifestó:

> (...) el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes[5].

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 039-15-SEP-CC, caso N.° 2223-13-EP.

De conformidad con los lineamientos expuestos por este Organismo, el derecho a la seguridad jurídica comprende la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad[6]. Una vez que se han establecido los elementos que integran la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional procederá a evidenciar el cumplimiento de los elementos anteriormente anotados en el auto que declara abandonado el recurso de apelación.

En cuanto a la certeza jurídica, este elemento se refiere a la existencia de normas preestablecidas y aplicadas a los procesos que llegan a conocimiento del juez competente; es decir, que la disposición legal utilizada por este para declarar el abandono del recurso de apelación, debe ser propia del trámite de impugnación.

En el caso *sub examine,* de conformidad con el artículo innumerado luego del 326 del Código de Procedimiento Penal, "La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes"; por tanto, si el recurrente no asiste ya sea en forma personal o a través de su abogado patrocinador a la diligencia, el juzgador está facultado y tiene competencia para declarar abandonada la instancia, pues la norma así lo atribuye.

En el presente caso, el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, mediante providencia del 06 de noviembre de 2012, convocó a una audiencia oral, pública y contradictoria para el 16 de noviembre de 2012 a las 10h00, fecha y hora en la cual no asistió el recurrente ni su abogado patrocinador a fundamentar los motivos de su recurso, tal como se desprende de la razón sentada por la secretaria subrogante del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura, que consta a fojas 71 del expediente del inferior.

Al no haber comparecido el recurrente Galo Villegas Pita a la audiencia convocada, ni justificar su inasistencia, en auto del 19 de noviembre de 2012 a las 15h54, el juzgador declaró abandonado el recurso.

De las consideraciones anotadas y en atención al espíritu del artículo innumerado luego del 326 del Código de Procedimiento Penal, la declaración de abandono del recurso de apelación es procedente, en virtud de la disposición legal preestablecida, clara, pública y aplicada por la autoridad competente para el caso concreto.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 013-15-SEP-CC, caso N.° 0476-14-EP.

Dicho sea de paso, la institución procesal del abandono que menciona la disposición *ut supra*, configura la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber, en el caso *sub júdice*, la negligencia del recurrente, *per se*, sitúa en el desamparo provocado por este, quien debía cumplir con la disposición judicial, pues así lo demandan los deberes impuestos por la Constitución en su artículo 83 numeral 1 cuando dice: "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

De ahí que si en el término del emplazamiento no comparece el apelante, de *ipso facto* e *ipso jure,* el operador de justicia, inevitablemente debe pronunciar el abandono del recurso planteado y, en consecuencia, le corresponde devolver de inmediato las actuaciones al juez *a quo*. Por estas consecuencias, el impugnador, si no asistió a la diligencia convocada a hacer valer sus derechos, *prima facie* manifiesta un desinterés por mantener el recurso interpuesto, lo que genera un *óbice* procesal al examen de la resolución impugnada ante el superior.

Este Organismo, en sentencia N.º 047-14-SEP-CC, dentro del caso 0005-11-EP, expedida el 26 de marzo de 2014, refiriéndose al abandono del recurso manifestó:

> A criterio de esta Corte, el actuar de los jueces (...) con respecto al auto definitivo (...) con el cual se **declaró el abandono de la causa**, se encuentra conforme al debido proceso, según lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal y no se ha incurrido en omisión de solemnidad procesal alguna que pudiere dejar a los accionantes en indefensión. El hecho de haberse producido el señalamiento de la audiencia (...) así como su notificación de manera previa y en la forma debida, según obra en el proceso, evita que se vulneren derechos constitucionales, ya que se conocía de antemano la celebración de la diligencia, por lo que el derecho a la defensa no se vio afectado, ya que se tuvo el tiempo necesario para poder representar diligentemente a los legitimados activos dentro del proceso[7].

En la especie, habiendo sido oportunamente notificado el legitimado activo para que concurra a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de su recurso, este inasistió, es decir, ha sido el propio recurrente quien de manera inexplicable ha renunciado al derecho de fundamentar su recurso, impidiendo que el juez pronuncie sentencia, conforme lo establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por lo que en aplicación del principio de debida diligencia previsto en los artículos 172 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 326 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de expedición del auto materia de esta acción, adoptó la decisión que ahora se cuestiona, pues el artículo

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 047-14-SEP-CC, caso N.° 0005-11-EP.

innumerado agregado después del artículo 326 *ibídem* establece: "Abandono del recurso. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el Art. 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes". En tal virtud, al no haber comparecido el impugnante en el día y la hora señalados para fundamentar el recurso de apelación, provocó que el juzgador, por mandato de la seguridad jurídica y el cumplimiento de las normas del debido proceso, dicte la resolución que correspondía.

Por tanto, esta Corte Constitucional observa que el requisito de la certeza jurídica ha sido cumplido por el juez en el auto impugnado.

El siguiente elemento, la eficacia jurídica, indica que no se puede analizar en forma aislada las normas preexistentes, claras y especificas del caso concreto, sino que debe hacérselo de manera simultánea. En el caso *sub examine*, el tema puesto a conocimiento del juez fue el recurso de apelación propuesto por el señor Galo Villegas Pita, razón por la cual convocó a audiencia oral, pública y contradictoria, amparado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos innumerados 1, 2, 3 (agregados por el artículo 1 de la Ley s/n, Registro Oficial 555-S, 24-III-2009) luego del artículo 5, normas generales para audiencias (agregado por el artículo 50 de la Ley s/n, Registro Oficial 555-S, 24-III-2009), luego del artículo 205, y artículos 326 numeral 1, 345 y 366 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia N.º 0006-2006-DI, expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el Registro Oficial N.º 531-S del 18 de febrero de 2009.

Con las premisas constitucionales, legales y jurisprudenciales que anteceden, el juzgador declaró abandonado el recurso presentado por el ahora accionante, situación que observa plenamente las disposiciones legales preestablecidas, claras, públicas y aplicadas por el operador jurídico en el caso concreto.

De esta manera, el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura acató el mandato constitucional establecido en el artículo 168 numeral 6; observó la jurisprudencia obligatoria de este Organismo y el Código de Procedimiento Penal con los artículos señalados *ut supra* para expedir el auto impugnado. En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial cumple con la seguridad jurídica en lo que respecta a la eficacia jurídica, en la resolución tomada por el legitimado pasivo.

Finalmente, en cuanto al elemento de la ausencia de arbitrariedad, el mismo debe ser acatado por todos los operadores de justicia al elaborar las sentencias o autos, los cuales deben ser claros y coherentes con el ordenamiento jurídico correspondiente; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, descartando la discrecionalidad por parte de los administradores de justicia.

En el presente caso, el juez de Garantías Penales de Imbabura fue claro y coherente al resolver la causa puesta en su conocimiento, en la cual expresó que el recurrente, Galo Villegas Pita, no dio cumplimiento a la providencia del 06 de noviembre de 2012; es decir, no compareció a la realización de la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se conocería y resolvería el recurso por él planteado, pues no justificó de ninguna manera su inasistencia a la misma, por lo que al no concurrir a la mencionada diligencia, dio por terminado el proceso porque abandonó su pretensión jurídica, ya que su inacción expresó su voluntad de no ejercerlo. Por las razones expuestas, se concluye que el auto cuestionado del 19 de noviembre de 2012 a las 15h54, resulta constitucional, legal, legítimo y procedente, por lo que no adolece de arbitrariedad.

En consecuencia, esta Corte considera que el auto impugnado, emitido por el juez Segundo de Garantías Penales de Imbabura, mediante el cual declaró abandonado el recurso de apelación, estuvo ajustado a la normativa constitucional, evidenciándose un respeto al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que el operador jurídico cumplió con la normativa relativa al abandono del recurso, de conformidad con el artículo innumerado luego del 326 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento de la emisión del mismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 22 de julio de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/cdz/mcep

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1968-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 11 de agosto del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1968-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y trece días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 238-15-SEP-CC, de 22 de julio de 2015, a los señores: Galo Remigio Villegas Pita, Director de Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra en la casilla constitucional 756 y en el correo electrónico aogybs@yahoo.es; Edwin Mauricio Cahueñas Iguago, juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra, provincia de Imbabura en los correos electrónicos edwin.cahuenas@funcionjudicial.gob.ec; mauriciocahuenas@hotmail.com; Intendente General de Policía de Imbabura, mediante oficio 3329-CCE-SG-NOT-2015 y en el correo electrónico intendente.imbabura@ministeriodelinterior.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (ex Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura), mediante oficio 3330-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 413

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL G A D MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR	696	0012-15-IN	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0011-15-IN	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
FAUSTO GIL SÁENZ ZAVALA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0646-11-EP	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
GALO REMIGIO VILLEGAS PITA, DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA	756	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1968-12-EP	SENT. 22 DE JULIO DE 2015
JUAN ALBERTO SALAZAR LÓPEZ	418	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	1195-14-EP	SENT. 29 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	44		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA	472		
		JUECES DE LA SALA	670		

		ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO			
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	**1793-11-EP**	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMÍREZ, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA OCEANBAT S.A.	26	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	**1853-14-EP**	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
REPRESENTANTE LEGAL BANCO BOLIVARIANO C.A.	26	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	**0158-15-EP**	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
		DIRECTORA GENERAL ZONAL 8 DEL SRI	52		
KARINA ELIZABETH PERERO TOMALA	465	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	**0007-11-IS**	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN SALINAS	1032		
		SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	**0013-10-IN**	SENT. 22 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
GERENTE GENERAL DE LA CIA. SAMPER CIA. LTDA	620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	**0709-14-EP**	AUTO. 29 DE JULIO DE 2015
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	**2098-11-EP**	SENT. 29 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: **(31) treinta y uno**

QUITO, D.M., 12 de agosto del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 AGO 2015
Hora: 16:16
Total Boletas: 31

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2015 16:20
Para: 'aogybs@yahoo.es'; 'edwin.cahuenas@funcionjudicial.gob.ec'; 'mauriciocahuenas@hotmail.com'; 'intendente.imbabura@ministeriodelinterior.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: 1968-12-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de agosto del 2.015
Oficio 3330-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA
(Ex Juzgado Segundo de Garantías Penales de Imbabura)
Ibarra.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 238-15-SEP-CC, de 22 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1968-12-EP, presentada por: Galo Remigio Villegas Pita, Director de Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra. De igual manera devuelvo el juicio 2012-1288, constante en 91 fojas útiles de la primera instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

UNIDAD JUDICIAL PENAL
DE IBARRA
JUDICATURA
Recibido por: Pablo Cevallos
Fecha: 13-08-2015 Hora: 12H28
Fojas Nº. 91
SECRETARÍA

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de agosto del 2.015
Oficio 3329-CCE-SG-NOT-2015

Señor
INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA DE IMBABURA
Ibarra.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 238-15-SEP-CC, de 22 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1968-12-EP, presentada por: Galo Remigio Villegas Pita, Director de Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ibarra, referente al juicio 2012-1288.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA
IMBABURA
RECIBIDO el día de hoy 13/08/2015
a las 12H15 con 72 anexo
SECRETARIO INTENDENCIA